

# INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

## RESOLUCIÓN No. 103-07

**QUE CONOCE DEL CONFLICTO SURGIDO ENTRE LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE RADIODIFUSION TELEVISIVA “SPORT VISION 35 TV, S. A.” Y LA CONCESIONARIA DEL SERVICIO DE DIFUSION TELEVISIVA POR CABLE “TCN DOMINICANA, S.A.” POR CONCEPTO DE LA RETRANSMISION DE LA SEÑAL TELEVISIVA DE LA PRIMERA, A TRAVES DE LA RED DE LA SEGUNDA.**

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN:**

Con motivo de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, (en lo adelante **SPORT VISION**) por ante el **INDOTEL**, por el alegado incumplimiento de **TCN DOMINICANA, S.A.** (en lo adelante **TCN DOMINICANA**), de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 25 de UHF que ha sido presentada por **SPORT VISION** a **TCN DOMINICANA**.

### Antecedentes.-

1. En fecha 19 de septiembre de 2006, la concesionaria **SPORT VISION** notificó al **INDOTEL** el Acto de Alguacil marcado con el No. 205/2006, instrumentado por el ministerial Angel Báez Acosta, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, mediante el cual advertía al **INDOTEL** de la negativa de la concesionaria **TCN DOMINICANA** de acatar la Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**;
2. En fecha 26 de septiembre de 2006, **TCN DOMINICANA** notificó al **INDOTEL** el Acto de Alguacil No. 871/2006, instrumentado por el ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual argumentaba las razones de su rechazo a la solicitud de retransmisión que le hiciera **SPORT VISION**;
3. Mediante memorando de fecha 25 de octubre de 2006, la gerencia del SMGER remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** los resultados de las mediciones efectuadas a **SPORT VISION**, en fechas 6 y 9 de octubre de 2006, arrojando las siguientes conclusiones:

*“Según estas mediciones, de los catorce (14) puntos de muestra, sólo se registró Grado de Señal de Ciudad en un punto, el cual estaba ubicado a pocos metros de su fuente de transmisión, en las restantes, el nivel de intensidad de campo promedio estaba por debajo de la categoría de Señal Clase B.”*

4. El día 19 de diciembre de 2006, **SPORT VISION** depositó por ante el **INDOTEL** una instancia dirigida a la Dirección Ejecutiva, mediante la cual solicitó lo siguiente:

**PRIMERO:** *Que por medio del presente documento interpone formal Solicitud de Intervención a los fines de que se emplace a la Empresa TCN DOMINICANA, S. A. a cumplir con la Resolución que dicta el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable No.160-05 en contra del Acto de Alguacil No.871-2006, instrumentado en fecha 26 de Septiembre de 2006, por el Ministerial Silverio Zapata Galán, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado por la sociedad comercial TCN DOMINICANA, por improcedente, mal fundada, carente de toda base legal y en virtud de los motivos antes expuestos.*

**SEGUNDO:** *Que por medio del presente documento, el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de lo ordenado por el acápite 2, numeral 9 del artículo 10 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable No.160-05, queda formalmente apoderado de esta Solicitud de Intervención para que dirima el conflicto del caso que nos ocupa, en un plazo máximo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de la fecha de recepción de la misma;*

**TERCERO:** *Que la sociedad comercial SPORT VISION, CANALES 35 Y 61 UHF, se reserva el derecho de incoar cuantas medidas considere necesaria para el ejercicio de los derechos y acciones que en virtud de la Ley de Telecomunicaciones 153-98 y el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable No.160-05, el derecho común y el Internacional en virtud de acuerdos Internacionales suscritos y homologados por la República Dominicana, le corresponden, asisten, tiene acceso o le son inherentes.*

**CUARTO:** *Que el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en virtud de las atribuciones y prerrogativas que le son conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No.153-98, proceda a ordenar a la sociedad comercial TCN DOMINICANA que emita la documentación técnica y especializada, justificativa del porqué alega su incapacidad para incumplir con el Derecho de Retransmisión Obligatoria (Must Carry) que actualmente se encuentra infringiendo alegremente.”*

5. Mediante comunicación por escrito, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** remitió a **TCN DOMINICANA** una copia íntegra de la denuncia-solicitud recibida, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para el depósito de un escrito contentivo de sus observaciones y comentarios al documento;

6. En fecha 21 de febrero de 2007, **TCN DOMINICANA** depositó por ante el **INDOTEL** un Escrito de Comentarios y Observaciones, con motivo de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION**, para la retransmisión obligatoria de señales, que concluía con lo siguiente:

**PRIMERO:** *Levantando acta de que TCN afirma lo siguiente:*

1).- *Que inmediatamente después de que el Honorable Consejo Directivo dictara su Resolución No. 075-06, fallando el recurso en reconsideración que TCN había interpuesto en contra de LA RESOLUCION, TCN acató respetuosamente y sin discriminación, LA RESOLUCION (sin perjuicio de cualquier recurso pendiente ante una o mas instancias jurisdiccionales apoderadas).*

2).- *Que la negativa actual de TCN a realizar adicionales retransmisiones obligatorias de señales tiene intensidad y fundamento distintos a la negativa de*

*tiempos pasados, toda vez que a TCN no le interesa cumplir LA RESOLUCION respecto de unos canales, y no cumplirla respecto de otros, como aparentemente lo interpreta la demandante, sino que, en la actualidad, la negativa de que se trata, se fundamenta en que TCN entiende que su obligación de retransmisión de canales de radiodifusión televisiva tiene un límite reglamentario constituido por el 30% de su capacidad de transmisión (esto es, el 30% de la cantidad total de canales que la mayor parte de sus cajas decodificadoras pueden transmitir) el cual (límite) TCN declara haberlo ya cumplido.*

3).- *Que la circunstancia de que TCN responda a SPORTVISION de la misma forma en que ha respondido a otros reclamantes se explica por la identidad de causa que justifica la negativa.*

**SEGUNDO:** *Ordenando al personal técnico-legal de este Honorable Órgano Regulador, comprobar (y rendir informe) de que: 1).- SPORTVISION llena todos los requisitos técnicos y regulatorios para tener acceso a la retransmisión obligatoria de sus señales, por parte del sistema de difusión por cable de TCN; y 2).- Si es o no cierto que: TCN ha cumplido y agotado ya, sin discriminación alguna, con la reserva obligatoria (30% de su capacidad de transmisión) que le impone la Resolución No. 160-05, debido a que la capacidad de transmisión de su sistema de difusión por cable está limitada por la capacidad de sus CAJAS DECODIFICADORAS, las cuales sólo permiten recibir un total de ochenta y dos (82) canales a la vez; y que los servicios de retransmisión de señales de televisión abierta local prestados por el sistema de difusión por cable de mi requeriente satisfacen totalmente la reserva porcentual (30%) de capacidad de transmisión impuesta por LA RESOLUCION toda vez que el mencionado sistema de cable de TCN actualmente retransmite real y efectivamente veinticuatro (24) canales (VHF y UHF de televisión abierta local); que constituye precisamente el número de canales que llenan y conforman la totalidad de la mencionada reserva porcentual obligatoria.*

**TERCERO:** *Que, una vez comprobados los hechos pertinentes, se desestime la reclamación de que se trata, por improcedente y mal fundada.*

**CUARTO:** *Reservar derecho a la concluyente TCN DOMINICANA, S. A., para producir eventuales ampliaciones.”*

7. Mediante comunicaciones Nos. 071646 y 071645 de fecha 26 de febrero de 2007, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** convocó a **SPORT VISION** y a **TCN DOMINICANA**, respectivamente, a una audiencia pública para conocer de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION** ante el **INDOTEL** por el alegado incumplimiento de **TCN DOMINICANA** de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 35 de UHF que ha sido presentada por **SPORT VISION** a **TCN DOMINICANA**; dicha audiencia pública tendría lugar el lunes 5 de marzo de 2007 en el **INDOTEL**;

8. En fecha 5 de marzo de 2007, el Consejo Directivo del **INDOTEL** celebró la audiencia pública para conocer de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION** por ante el **INDOTEL**, por el alegado incumplimiento de **TCN DOMINICANA**, de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 35 de UHF que ha sido presentada por **SPORT VISION** a **TCN DOMINICANA**;

9. En ocasión de la audiencia el Consejo Directivo del **INDOTEL** solicitó al Ing. Eduardo Evertz dar a conocer a las partes los resultados del informe rendido en fecha 25 de octubre de 2006, y dispuso la entrega por Secretaría del referido informe los resultados de las mediciones efectuadas a **SPORT VISION** en fechas 6 y 9 de octubre de 2006, para que el mismo fuera sometido al debate y preservar el derecho de defensa, reconociendo a las partes el derecho de hacer observaciones posteriores;

10. **SPORT VISION**, por vía de sus representantes legales, presentó conclusiones “in voce” en la audiencia celebrada, solicitando lo siguiente: (i) Ratificar las conclusiones escritas presentadas en la solicitud de intervención elevada al **INDOTEL**; (ii) Ordenar la realización de nuevas mediciones al canal 35 UHF; y (iii) Otorgar a **SPORT VISION** un plazo para escrito ampliatorio de conclusiones;

11. En la referida audiencia intervino el Ing. José Cubilette, en representación de la Asociación de Plantas de Televisión, Inc., solicitando de manera verbal la retransmisión obligatoria de las señales de **SPORT VISION** y de los veintiséis (26) canales de radiodifusión televisiva abierta a través de las redes de **TCN DOMINICANA**;

12. **TCN DOMINICANA**, por vía de su abogado apoderado especial, presentó sus conclusiones “in voce” con motivo de la audiencia celebrada; a saber: (i) Ratifica las conclusiones escritas presentadas con motivo de la solicitud de intervención elevada por **SPORT VISION**; (ii) Solicita plazo para referirse al informe presentado por la gerencia de SMGER, de fecha 25 de octubre de 2006; (iii) No se opone a un nuevo experticio técnico de mediciones al canal 35 UHF y que a la vez verifique la capacidad de las redes de **TCN DOMINICANA**; (iv) Rechaza la intervención del Ing. José del Carmen Cubilette por no ser de naturaleza procesal ni intervencionista; y (v) Que se le otorgue un plazo no menor de cinco (5) días para depositar por escrito los pedimentos y argumentos pertinentes.

13. Luego de escuchadas las partes convocadas, el Consejo Directivo del **INDOTEL** emitió su decisión dictada in voce durante la referida audiencia, cuyo dispositivo copiado a la letra, dice lo siguiente:

**“RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR ACTA** de que al inicio de la presente audiencia y por mandato de este Consejo Directivo, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** entregó a los representantes de **SPORT VISION CANALES 35 Y 61 UHF**, y **TCN DOMINICANA, S.A.**, así como al Ing. **JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, en sus indicadas calidades, una copia de los actos de comprobación de las mediciones realizados por la Gerencia de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico (**SMGER**) del **INDOTEL**, a los fines de comprobar el grado de señal de **SPORT VISION**.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Director Ejecutivo para que en un plazo máximo de diez (10) días calendario a partir de la fecha, realice las siguientes comprobaciones técnicas:

- (i) Una nueva medición de la zona de servicio y el grado de intensidad de campo de la señal de **SPORT VISION (Canales 35 y 61 UHF)**, en el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo; y,

- (ii) Comprobar la capacidad de transmisión de la red del sistema de difusión por cable de **TCN DOMINICANA, S.A.** en el Distrito Nacional y Provincia de Santo Domingo.

**TERCERO: ORDENAR** al Director Ejecutivo del **INDOTEL** comunicar a las partes el resultado de las peritaciones precedentemente dispuestas, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes a su realización.

**CUARTO: OTORGAR** a las partes sendos plazos de la manera siguiente:

**A)** Un plazo concurrente de diez (10) días calendario a **SPORT VISION (Canales 35 y 61 UHF)** y **JOSÉ DEL CARMEN CUBILETTE**, en sus indicadas calidades dadas al inicio de la audiencia, para que produzcan sus escritos de ampliación y réplica de conclusiones;

**B)** A vencimiento del plazo anterior, un plazo igual de diez (10) días calendario a **TCN DOMINICANA, S.A.**, para presentar un escrito de contrarréplica.

Ambos plazos, con la expresa indicación de que iniciarán sus cómputos a partir de la comunicación de los informes y comprobaciones técnicas ordenadas por este Consejo Directivo en el ordinal “Segundo” de esta decisión.

**QUINTO:** Este Consejo Directivo del órgano regulador de las telecomunicaciones se reserva su decisión sobre todos los pedimentos y demás conclusiones formulados por las partes en esta audiencia, en cuanto al fondo de la controversia, para decidir las, oportunamente, mediante Resolución motivada, de conformidad con el artículo 91 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

**14.** En fecha 7 de marzo de 2007, la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** rindió el Informe sobre la Capacidad del Head-end de **TCN DOMINICANA**, concluyendo lo siguiente:

*“El 30% de 92 es igual a 27.6 canales. La grilla de canales básicos de TCN retransmite 22 canales del aire, equivalente al 24% de la capacidad del espectro disponible para la transmisión y retransmisión de los canales análogos.”*

**15.** En fecha 13 de marzo de 2007, la gerencia del SMEGER presentó al Consejo Directivo del **INDOTEL**, a través de su Director Ejecutivo, los resultados de las “Mediciones de Intensidad de Campo de Sport Vision Canal 35 UHF Santo Domingo”, con las siguientes conclusiones:

*“En conclusión, estas mediciones indican una señal Clase B presente en el 86% de la cobertura del canal 35, cumpliendo con el Reglamento de Servicio de Radiodifusión Televisiva por Cable.”*

**16.** En fecha 20 de marzo de 2007, el **INDOTEL** remitió a las empresas **SPORT VISION** y **TCN DOMINICANA**, respectivamente, el “Informe sobre la capacidad de las redes de **TCN DOMINICANA, S. A.** en la ciudad de Santo Domingo”, rendido por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** en fecha 7 de marzo de 2007 y el Informe sobre “Mediciones de Intensidad de Campo de Sport Vision Canal 35 UHF Santo Domingo”, de fecha 13 de marzo de 2007, a los fines de que produjeran sus comentarios y observaciones a los mismos, de conformidad con la decisión dictada por este Consejo Directivo al término de la audiencia en cuestión;

17. En fecha 12 de marzo de 2007, **TCN DOMINICANA** depositó por ante el **INDOTEL** un Escrito de Réplica al Escrito Ampliatorio de Conclusiones de **SPORT VISION**, Ampliatorio de Conclusiones, que, textualmente, planteaba lo siguiente:

**“PRIMERO: Comprobando y declarando lo siguiente:**

1).- *Que de conformidad con el Informe rendido en fecha 25 de Octubre de 2006, por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente del Sistema de Monitoreo y Gestión del Espectro Radioeléctrico de INDOTEL, se demuestra con toda claridad que, por lo menos, a esa fecha (25 de Octubre de 2006) la demandante SPORTVISION (canal 35 UHF) no reunía los requisitos técnicos de grado de intensidad de campo en sus señales de transmisión aérea dentro de la zona cubierta por el sistema de cables de la exponente **TCN DOMINICANA, S. A.**, por lo que la exponente tenía todo el derecho de oponerse a su solicitud de retransmisión obligatoria (Must Carry).*

Y 2).- *Que la exponente, TCN DOMINICANA, S. A., declara aceptar (bajo las más amplias y expresas reservas de derechos, acciones, nuevas inspecciones, mediciones e investigaciones) los resultados del más reciente informe técnico sobre mediciones de intensidad de campo de las señales de la demandante SPORTVISION (Canal 35 UHF) de fecha 13 de Marzo de 2007, realizado por el Ing. Eduardo Evertz, Gerente SMGER de INDOTEL.*

**SEGUNDO: Comprobando y declarando que:**

1).- *Que el total de canales VHF y UHF retransmitidos en la actualidad por **TCN DOMINICANA, S. A.**, es de veintitrés (23) canales, y no de veintidós (22) como erróneamente consigna el informe técnico levantado por los técnicos de INDOTEL.*

2).- *Que, por las razones expuestas en este Escrito, **los 550 Mhz.** que, según el informe técnico levantado por personal competente de INDOTEL, conforman la grúa de canales básicos de TCN, representan una disponibilidad real y efectiva, para fines de colocación de canales de 6 Mhz, **de solamente 492MHZ,** que al dividirlos entre 6Mhz, **fijan la capacidad de transmisión del sistema en la suma de OCHENTA Y DOS (82) CANALES ANALOGOS2,** y no 92, como erróneamente consigna el informe técnico de que se trata, a la luz del “Frequency Allocation Chart NTIA — 2003”, que se anexa en formato digital, y que constituye la base referencial usada para la asignación de las frecuencias de los canales en el cable por el “Cable Television Channel Identification Plan” recomendado por el comité conjunto de la Electronic Industries Association (que dicta los estándares de la industria de los equipos de television) y la National Cable Television Association.*

3).- *Que, en tal virtud, el 30% de reserva de canales para fines de retransmisión obligatoria que TCN DOMINICANA, S. A., **debe** respetar asciende a la suma de veinticuatro (24) canales.*

4).- *Que **TCN DOMINICANA, S. A.**, por las razones consignadas en el cuerpo del presente Escrito de Réplica, declara rectificar su previa afirmación en cuanto al cumplimiento y agotamiento de la reserva*

porcentual (30%) de canales para fines de retransmisión obligatoria requerida por la Resolución No. 160-05, y admite, reconoce y acepta que dicha reserva porcentual no está totalmente agotada, sino que tiene, en la actualidad, disponibilidad vacante para retransmitir un (1) canal, bajo los términos y condiciones reglamentarios (Must Carry) establecidos en el artículo 10 de la Resolución 160-05.

**TERCERO:** Disponiendo lo que corresponda sobre el uso de ese único canal vacante para los fines antes consignados, sea en beneficio de la demandante SPORTVISION (Canal 35) o de cualquier otra empresa igualmente demandante, a los mismos fines.

Y **CUARTO:** Ordenar cualquier otra medida que estiméis necesaria.”

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUES DE HABER  
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

**CONSIDERANDO:** Que este Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado de una solicitud de intervención elevada en fecha 19 de diciembre de 2006 por **SPORT VISION**, mediante la cual solicitó la intervención del **INDOTEL** a los fines de emplazar a **TCN DOMINICANA** a cumplir de manera formal y urgente con la regulación establecida en el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, ante la solicitud de retransmisión presentada a esa empresa por **SPORT VISION**;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable constituye el texto legal que establece el marco jurídico y el procedimiento a seguir para solicitar la intervención del **INDOTEL** en materia de retransmisión de la señal, basados en los requisitos que el mismo reglamento establece; que, al efecto, el artículo 10.1 del Reglamento establece que “los concesionarios de servicios de difusión por cable estarán obligados a retransmitir las señales de los prestadores de servicios de radiodifusión televisiva que así lo soliciten, siempre que estas últimas cumplan con los requisitos definidos en el artículo 10.2”;

**CONSIDERANDO:** Que, previo cualquier examen al fondo, procede que este Consejo Directivo del **INDOTEL** determine si la solicitud de intervención elevada por **SPORT VISION** ha sido interpuesta conforme lo dispuesto por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; que en ese aspecto, este Consejo Directivo ha podido comprobar que la solicitud de intervención fue dirigida a este organismo del **INDOTEL**, cumpliendo con los requisitos legales para su admisibilidad en cuanto a la forma;

**CONSIDERANDO:** Que el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en su artículo 10.2, establece que serán beneficiarios del derecho de retransmisión los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan los siguientes requisitos:

- a) *Estar debidamente dotados de la concesión y licencia(s) correspondientes, dentro del área concesionada al sistema de difusión por cable, de conformidad con la Ley, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; y*

- b) *Cumplir con la definición de intensidad de señal en “Grado B” o superior establecidas en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva”, en el área concesionada a la red del Servicio de Difusión por Cable, con el fin de preservar la calidad del servicio contratado por los usuarios de la red de difusión por cable.*

**CONSIDERANDO:** Que la solicitud de intervención del órgano regulador presentada por **SPORT VISION** plantea como base, la condición de prestador de servicios de radiodifusión televisiva, de conformidad con lo establecido por las disposiciones del artículo 10.2 del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, por lo que la misma debe ser admitida;

**CONSIDERANDO:** Que con motivo de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION**, este Consejo Directivo convocó a las partes a una audiencia pública para conocer del asunto, en la cual éstas tuvieron la oportunidad de debatir y presentar sus puntos de vista, así como sus conclusiones en torno al caso;

**CONSIDERANDO:** Que mediante decisión “in voce” de fecha 5 de marzo de 2007 el Consejo Directivo del **INDOTEL** instruyó a la gerencia del SMGER para una nueva medición de la zona de servicio y el grado de intensidad de campo de la señal de **SPORT VISION**, en el Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, en vista de que sus representantes alegaron que para la fecha de las mediciones, sus equipos presentaban algunas dificultades técnicas; así como determinar la capacidad de la red del sistema de difusión por cable de **TCN DOMINICANA**;

**CONSIDERANDO:** Que de los resultados arrojados de las mediciones realizadas por la gerencia del SMGER del **INDOTEL** en cumplimiento de la decisión “in voce” del 5 de marzo de 2007, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, se ha podido determinar que las señales de transmisión del canal 35 UHF, de **SPORT VISION CANAL 35**, poseen una señal “Grado B” o superior en la mayoría de los puntos dentro de su área de cobertura, y en consecuencia cumple con los parámetros establecidos en el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Televisiva;

**CONSIDERANDO:** Que en su Escrito de Réplica depositado por ante el **INDOTEL** en fecha 12 de abril de 2007, **TCN DOMINICANA** declara aceptar los resultados del más reciente informe técnico sobre mediciones de intensidad de campo de las señales de **SPORT VISION**, de fecha 13 de marzo de 2007, realizado por la Gerencia del SMGER; que adicionalmente, en su escrito ampliatorio **TCN DOMINICANA** rectifica su previa afirmación en cuanto al cumplimiento y agotamiento de la reserva porcentual (30%) de canales para fines de retransmisión obligatoria requerida por la Resolución No. 160-05 y admite, reconoce y acepta que dicha reserva porcentual no está totalmente agotada;

**CONSIDERANDO:** Que el artículo 10.4 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable establece que los concesionarios del servicio de difusión por cable deberán reservar un treinta por ciento (30%) de la capacidad de transmisión de sus redes para atender las solicitudes de retransmisión de las señales de los concesionarios del servicio de radiodifusión televisiva que reúnan las condiciones para ser beneficiados del derecho de retransmisión previstas en el artículo 10.2 del mismo reglamento;

**CONSIDERANDO:** Que conforme con las conclusiones presentadas en el Informe sobre la Capacidad del “Head-end” de **TCN DOMINICANA** presentado por la Gerencia



de Inspección del **INDOTEL**, los canales de radiodifusión (canales del aire) ocupan el 24% de la capacidad del espectro disponible para la retransmisión de los canales análogos, lo cual indica que **TCN DOMINICANA** no ha agotado su reserva porcentual del 30% de la capacidad de sus redes para la colocación de los canales de radiodifusión televisiva;

**CONSIDERANDO:** Que para calcular la capacidad de transmisión de las redes de un sistema de cable se debe tomar en cuenta el diseño de la red; y que para que dicho cálculo sea objetivo, no depende de la capacidad de decodificación de la caja terminal (cajas decodificadoras) del suscriptor, ya que las mismas son contratadas bajo libre negociación, por lo que el mandato del Reglamento se circunscribe a la red de transmisión de la concesionaria, de la cual no forman parte los equipos terminales;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de la especie, la oferta de canales básicos (grilla) de la red de transmisión de **TCN DOMINICANA** es de 92 canales análogos, cuya capacidad de reserva es de 28 canales del servicio de radiodifusión televisiva, equivalente al 30 % y de cuyo total, **TCN DOMINICANA** sólo ofrece 22, equivalente al 24% de la capacidad de reserva establecida en el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

**CONSIDERANDO:** Que del análisis de los informes técnicos anteriormente mencionados y por las consideraciones de derecho anteriormente expuestas, este Consejo Directivo ha podido determinar que **SPORT VISION** reúne las condiciones para ser beneficiado por el derecho de retransmisión establecido en el artículo 10 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, en este caso a través de la red de **TCN DOMINICANA**;

**CONSIDERANDO:** Que en el caso de que el concesionario del servicio de radiodifusión televisiva posea una señal "Grado B" o superior, éste deberá compensar al concesionario del servicio de difusión por cable, como máximo, con: (a) el costo de los equipos utilizados para la retransmisión (si fuere necesario), (b) la energía eléctrica consumida por los mismos en la estación cabecera del sistema de cable, y (c) el costo del transporte de la señal dentro de la red del servicio de difusión por cable, tal y como lo establece el artículo 10.1.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

**CONSIDERANDO:** Que en la audiencia celebrada en fecha 5 de marzo de 2007 para conocer de la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION**, el ingeniero **José del Carmen Cubilette** presentó calidades por la Asociación Dominicana de Plantas de Televisión (APTV) y en su nombre propio como presidente de SISTESUR, canal 49 UHF;

**CONSIDERANDO:** Que en su decisión in voce de fecha 5 de marzo de 2007 este Consejo Directivo se reservó la decisión sobre los pedimentos y demás conclusiones formulados por las partes en ocasión de la audiencia pública celebrada en esa misma fecha, por lo que procede pronunciarse sobre las mismas en esta resolución;

**CONSIDERANDO:** Que el señor Cubilette, en sus pedimentos formales presentados en la audiencia del 5 de marzo de 2007, solicitó la retransmisión obligatoria de los 26 canales de radiodifusión televisiva, a través de las redes de **TCN DOMINICANA**;

**CONSIDERANDO:** Que con relación al pedimento del señor Cubilette, la APTV y SISTESUR, este Consejo Directivo entiende que el mismo extravasa los límites del presente caso, y que por lo tanto una solicitud de esa naturaleza no puede ser atendida en el conocimiento de un caso particular del cual ha sido apoderado el **INDOTEL**; que en ese sentido, al hacer este pedimento el señor **José del Carmen Cubilette**, la APTV y SISTESUR confunden la naturaleza del caso, en el cual el **INDOTEL** tiene una facultad dirimente y no reguladora, razón por la cual dicho pedimento deber ser rechazado;

**CONSIDERANDO:** Que conocidos los pedimentos de cada una de las partes envueltas en el presente caso y luego de analizados los informes técnicos de rigor, este Consejo entiende procedente el otorgamiento a las partes en conflicto de un plazo prudente que les permita llegar a un acuerdo para la retransmisión de las señales de **SPORT VISION**, conforme a lo establecido en el artículo 10 y siguientes del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

**VISTA:** La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

**VISTA:** La Resolución No. 160-05, dictada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de octubre del año dos mil seis (2006), que aprueba el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable;

**VISTO:** La solicitud de intervención depositada en el **INDOTEL** en fecha 19 del mes de diciembre de 2006 por **SPORT VISION CANAL 35**, por intermedio de sus abogados apoderados, señores Sigmund Freund Mena y Eduardo Sanz Lovatón;

**VISTO:** El escrito de Observaciones y Comentarios de **TCN DOMINICANA**, depositado en fecha 21 de febrero de 2007;

**VISTO:** El escrito de conclusiones de **TCN DOMINICANA**, depositado en la audiencia pública de fecha cinco (5) de marzo de dos mil siete (2007);

**VISTO:** El escrito ampliatorio de conclusiones de **SPORT VISION TV, S. A.**;

**VISTO:** El escrito de réplica de **TCN DOMINICANA**, depositado en el **INDOTEL** en fecha 12 de marzo de 2007;

**VISTOS:** Los informes rendidos por la Gerencia del SMGER de fechas 25 de octubre de 2006 y 13 de marzo de 2007, respectivamente;

**VISTO:** El Informe sobre la Capacidad del Head-end de **TCN DOMINICANA**, elaborado por la Gerencia de Inspección del **INDOTEL** en fecha 13 de marzo de 2007,

**VISTAS:** Las demás piezas que conforman el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS  
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS  
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, en fecha cuatro (4) del mes de diciembre de dos mil seis (2006) por incumplimiento de **TCN DOMINICANA, S.A.**, de las disposiciones establecidas por el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, en lo que concierne a la solicitud de retransmisión de señal del canal 25 de UHF.

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto a la forma, la intervención en audiencia de los señores José del Carmen Cubilette, Asociación de Plantas de Televisión, Inc. y SISTESUR (Canal 49 UHF); y en cuanto al fondo, **RECHAZAR** las conclusiones presentadas por las partes intervinientes, por no corresponderse con la naturaleza del caso en cuestión, en atención a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

**TERCERO:** En cuanto al fondo, **ACOGER** la solicitud de intervención presentada por **SPORT VISION 35 TV, S. A.**, indicada en el ordinal primero, por la falta de cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 10.1 y 10.2 literal (b) del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta Resolución.

**CUARTO: OTORGAR**, en apego al principio de libertad de negociación que rige las relaciones en materia de transporte de señales en un sistema de difusión por cable, un plazo de treinta (30) días calendario a las empresas **SPORT VISION 35 TV, S. A.** y **TCN DOMINICANA, S. A.**, a los fines de que suscriban el contrato que deberá regir la retransmisión de la señal de la primera por el sistema de cable propiedad de **TCN DOMINICANA, S. A.**, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10.9.1 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable.

**PÁRRAFO I:** El contrato a intervenir entre las partes deberá estar conforme con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables y ser remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** para su aprobación, en la forma y plazos previstos por el artículo 10.9 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, no debiendo contener cláusulas que limiten o restrinjan la libre competencia, así como la capacidad de intervención del **INDOTEL**.

**PÁRRAFO II:** En caso de no llegarse a un acuerdo en el plazo establecido en el ordinal Cuarto del presente dispositivo, **ORDENAR** a la parte más diligente a comunicar al órgano regulador el o los puntos de conflicto persistentes, a los fines de ejercer la intervención establecida por el artículo 10.9.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, procediendo, en consecuencia, a emitir su decisión mediante resolución motivada, la cual será de carácter obligatorio para las partes, sin necesidad de nuevos debates o la audición de las partes.

**QUINTO: ORDENAR** al Director Ejecutivo la notificación de copia certificada de la presente Resolución a las concesionarias **SPORT VISION 35 TV, S. A., TCN DOMINICANA, S. A.** y al señor **José del Carmen Cubilette**, por intermedio de sus representantes legales, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página informativa que mantiene esta institución en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución por mayoría de votos del Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, haciéndose constar el voto contrario del consejero **Leonel Melo Guerrero**, por las razones que constan en el voto disidente emitido con motivo de la aprobación de la Resolución No. 160-05. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de junio del año dos mil siete (2007).

Firmados:

**Dr. José Rafael Vargas**  
Secretario de Estado  
Presidente del Consejo Directivo

**David A. Pérez Taveras**  
Miembro del Consejo Directivo

**Leonel Melo Guerrero**  
Miembro del Consejo Directivo

**Juan Antonio Delgado**  
Miembro del Consejo Directivo

**José Alfredo Rizek V.**  
Director Ejecutivo  
Secretario del Consejo Directivo